



RAD. 2023-00207. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por SINDY PAOLA NIEBLES OCHOA contra SOSEGE, ARL AXA COLPATRIA, PORVENIR, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230020700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SINDY PAOLA NIEBLES OCHOA
DEMANDADO: -----
1. SOSEGE
2. ARL AXA COLPATRIA
3. PORVENIR
4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLÁNTICO
5. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
6. NUEVA EPS

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra SOSEGE, ARL AXA COLPATRIA, PORVENIR, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, al recaer competencia general en este Juzgado al tenor de lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 2 del C.P.T.S.S., y competencia al tenor de lo señalado en el artículo 14 del mismo código, el que dispone que, al existir pluralidad de jueces competentes, como acontece, la parte demandante es quien elige entre ellos, optando el promotor de este juicio por radicarlo en Barranquilla, lugar en que tiene domicilio una de las demandadas, a saber, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLÁNTICO.

Procede, entonces, verificarse si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Se desconoce el nombre de las demandadas. En la demanda se indica que, las llamadas a juicio responden a los nombres de SOSEGE, ARL AXA COLPATRIA, PORVENIR, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, sin embargo, no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de ninguno de ellos, por tanto, debe consignar en el poder y la demanda los nombres que se aparejen con los que figuren en esos documentos y traerlos, es decir, los certificados, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 1. Corregir.** El hecho presenta varios hechos en uno.
- ❖ **Hecho 5. Corregir.** No tiene una redacción susceptible de ser contestada, debido a que expresan varios hechos en uno y no existe una conclusión de este.
- ❖ **Hecho 6 y 7. Corregir.** Se habla de varios hechos en uno, debe sintetizar y concluir dicho hecho.
- ❖ **Hecho 20. Corregir.** Este no está redactado de manera clara y concreta.
- ❖ **Hecho 15. Corregir.** No se expresa nada, solo la expresión *Que*.
- ❖ **Hecho 17.** El aparte final es una apreciación de la parte que no es propia de este acápite.
- ❖ **Hecho 18.** Se trata de una apreciación del demandante y no un hecho.
- ❖ **Hecho 19.** Contiene dos hechos en 1.
- ❖ **Hecho 20.** Se trata de una apreciación del demandante y no un hecho.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.

- ❖ **Pretensión 7.** No existe ningún hecho que indique que a la demandante se le adeuden salarios, aportes al sistema de seguridad social, o que no se le hayan cancelado incapacidades, por tanto, debe sustentar con hechos esta pretensión, empero, respetando a la técnica de demanda inteligente, en los términos que se expusieron en el numeral 2 de estas consideraciones, so pena de rechazo.
- ❖ **Pretensión 8.** Al igual que la anterior, no existe hechos que la respalden, sin que se indique cuando se le pagó la última incapacidad, para de allí saber que pago reclama.



- ❖ **Pretensiones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.** No existen hechos que respalden estas pretensiones, por ende, deambulan huérfanas, debiendo corregirse, respetando a la técnica de demanda inteligente, en los términos que se expusieron en el numeral 2 de estas consideraciones, so pena de rechazo.

4. No aportó prueba de la existencia y representación legal de las demandadas SOSEGE, ARL AXA COLPATRIA, PORVENIR S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

En cuanto a la manifestación del apoderado de que, esos documentos no pueden exigirse cuando consten en las bases de datos públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarlas, ello es así, empero, la misma norma dispone que, ello solo es así cuando la información esté disponible por ese medio, y en este caso, no lo está, pues, requiere pago para su consulta, sin que el Juzgado ni la administración de justicia deba sopesar las costas de quien promueve el juicio.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de las demandadas SOSEGE, ARL AXA COLPATRIA, PORVENIR S.A., NUEVA EPS, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y en el escrito no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

5. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias las cuales deben ser subsanadas en su totalidad:

- ❖ **Poder sin constancia de envío del otorgante.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable. En este caso, si bien es cierto, la figura un poder dirigido a la doctora CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, no es menos cierto que dentro de la demanda no existe documento que indique la forma como le fue remitido el poder a la mencionada apoderada, transgrediendo lo establecido el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, por tanto, se regresará para que se subsane, so pena de rechazo.

6. Se echa de menos el acápite de notificaciones. La demanda carece del acápite donde se indique la dirección de notificaciones, tanto física como electrónica de la demandante y su apoderado, como también de las convocadas. Aunado a lo anterior, debe manifestar cómo obtuvo las mismas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que las suministradas son las que se utilizan actualmente para esos menesteres, aspecto que no se puede verificar con el certificado de Cámara de Comercio, en la medida que dicho instrumento no se aportó. Por consiguiente, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, so pena de rechazo.

7. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, y solo aparece una remisión simultánea a unos correos electrónicos de los cuales se desconocen quienes son sus titulares.



En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.